

LAICIDAD Y DIVERSIDAD FAMILIAR. UN DIÁLOGO ENTRE LO SOCIAL Y LO JURÍDICO

Pauline CAPDEVIELLE*
Mariana MOLINA FUENTES**

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Las transformaciones demográficas y sus efectos sobre la noción de familia.* III. *¿Existe un modelo de familia moralmente correcto?* IV. *La laicidad y la matriz religiosa del matrimonio civil.* V. *La protección a la familia desde el ámbito jurídico.* VI. *Conclusiones.* VII. *Fuentes de información.*

I. INTRODUCCIÓN

Las últimas décadas han sido escenario de profundas transformaciones estructurales en México, visibles en los ámbitos económico, político, social y cultural. Producto de una acelerada inserción en la era global, la sociedad mexicana ha experimentado un proceso de pluralización en los modos de vida cuyo impacto se refleja, entre otras cosas, en la constitución del núcleo familiar.

En ese sentido, quizás uno de los temas más discutidos actualmente es el de la diversidad sexual. Aunque por supuesto no se trata de un fenómeno social nuevo, éste no comenzó a discutirse en la esfera pública sino hasta hace poco, con la propuesta para legalizar la unión entre personas del mismo sexo en el en-

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

** Becaria del Programa de Becas Posdoctorales de la UNAM; coordinadora de la Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez” de la UNAM sobre Laicidad.

tonces Distrito Federal. Los debates al respecto se han articulado en torno a varios ejes. Se ha cuestionado, por ejemplo, si dichas uniones pueden o no denominarse *matrimonios* porque su conformación no es la tradicional.

Si bien constituye una discusión interesante, el uso de una u otra nomenclatura puede considerarse un asunto menor si se le compara con otros cuestionamientos. Algunos han puesto en duda si el Estado debería otorgar su reconocimiento a estas parejas que, aunque minoritarias, se perciben como una amenaza por parte de varios sectores sociales que hallan eco en grupos políticos particulares. Las discusiones adquieren un cariz todavía más polémico cuando se habla de la posibilidad de que estas parejas adopten menores de edad. En todos los casos, los grupos religiosos han adquirido un protagonismo más o menos claro.

A pesar de que el Estado mexicano puede clasificarse como laico a partir del marco legal que lo define, la diversidad en la composición del núcleo familiar es un debate que no ha sido zanjado. Por esa razón, el objetivo de este artículo consiste en exponer algunas de las tensiones presentes en el espacio público, y que permiten comprender mejor la discusión. Para ello el texto se divide en cinco secciones: 1) en la primera se exponen las transformaciones demográficas del país en materia familiar; 2) el segundo apartado tiene como propósito exponer la contradicción entre proyectos sociales progresistas y conservadores, así como el peso que adquiere la moral en la disputa; 3) luego se hará hincapié en las raíces religiosas de la institución matrimonial, discutiendo si sus preceptos son o no pertinentes en la actualidad; 4) en el cuarto acápite se señalan los cambios en el marco jurídico nacional e internacional, señalando el papel del Estado para regular las relaciones familiares y proteger los derechos de la ciudadanía; 5) en las conclusiones se procurará sintetizar las reflexiones vertidas en este texto, así como formular otras interrogantes sobre el tema. Finalmente, cabe destacar que nuestra reflexión se presenta como una mirada cruzada entre lo jurídico y lo social, puesto que entendemos el derecho como un fenómeno social y político,

que deriva en gran medida de las interacciones entre el Estado y la sociedad civil.

II. LAS TRANSFORMACIONES DEMOGRÁFICAS Y SUS EFECTOS SOBRE LA NOCIÓN DE FAMILIA

No hay duda de que la familia es de fundamental importancia para la formación de los sujetos durante la edad temprana. Más allá de una valoración subjetiva, lo cierto es que ésta constituye un espacio en el que se entretienen relaciones afectivas que presumiblemente perdurarán en el tiempo. Además, a través de esas relaciones se aprenden reglas, se asignan roles y se transmiten valores.

Los procesos de aprendizaje antes referidos no han pasado inadvertidos por las ciencias sociales. Como apunta adecuadamente Hugo Cadenas (2015), la familia ha sido objeto de análisis de autores clásicos en la sociología y en la antropología, tales como Durkheim, Weber, Engels, Tönnies, Malinowski y Lévi-Strauss, entre otros. No es objeto de este artículo profundizar en sus propuestas ni en las diferencias que éstas entrañan; por ahora basta con mencionar que en todas ellas se reconoce la importancia de la familia como unidad social básica, y a partir de la cual se socializan los sujetos. Si se sigue esta premisa, parece más sencillo comprender la trascendencia del modo en que se le define.

En el caso de México, tradicionalmente la familia se ha pensado como un núcleo conformado por padre, madre e hijos. Además, este concepto parecería partir de cuatro premisas: *i*) que se trata de una unidad social estática; *ii*) que sus fundadores están unidos a través del matrimonio, civil y/o religioso; *iii*) que sus miembros cohabitan en un mismo hogar, y *iv*) que cada uno asume roles específicos, que se modifican sólo cuando los hijos forman su propio núcleo familiar.

El primer ejercicio censal en este país se realizó en 1895. Como es de esperarse, las cifras sobre su composición demográfica reflejaban precisamente las premisas anteriores. Así, por ejem-

plo, se sabe el número de solteros, casados y viudos, pero no de separados.¹ La incorporación de la categoría “se ignora” contribuye de alguna manera a subsanar esa deficiencia conceptual, perfectamente comprensible si se toma en cuenta el contexto social de la época.

A partir de esta información, parece lógico pensar que desde entonces los datos sobre las familias se construyeron con base en un concepto tradicionalista, que se ha modificado de manera paulatina a lo largo del tiempo. En el censo de 1930 se incluyeron por primera vez nuevos criterios para visibilizar las realidades familiares, mediante el registro de las jefaturas masculinas y femeninas.² Además, estos núcleos se clasificaron en función del número de integrantes, desde dos hasta más de once. En un primer vistazo esta modificación podría parecer poco relevante. Sin embargo, es trascendente en la medida en que pone de manifiesto un cambio en el concepto de familia; a saber, los núcleos conformados por dos personas y la posibilidad de que la cabeza de éste fuera la mujer y no el hombre.

A pesar de ello, la unión matrimonial como fundación de la familia se mantuvo como supuesto por varias décadas. En 1970 el cuestionario censal incluyó a los *compañeros* como opción de parentesco intrafamiliar.³ Empero, estos se ubicaron en el mismo grupo que los *esposos*, por lo que los datos no reflejan la distinción que aquí interesa.

De hecho, no fue sino hasta 1990 cuando se incorporaron criterios para identificar el estado civil del jefe o jefa de los hogares censados por el INEGI. En las dos décadas posteriores, el número de jefaturas familiares que se identificaron como solteros, divorciados, separados y en unión libre incrementaron considera-

¹ El divorcio se incorporó a las leyes mexicanas en 1914.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Quinto Censo de Población, 1930*, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/1930/default.html>.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *IX Censo General de Población, 1970*, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/1970/default.html>.

blemente.⁴ Esta información puede interpretarse de dos maneras: i) las familias nucleares en México presentaron una composición tradicional generalizada hasta la década de 1980, por lo que se hizo necesario actualizar las categorías de registro para el siguiente censo; o bien ii) la diversidad ha estado presente en las familias mexicanas desde siempre, pero no se cuenta con datos al respecto porque los instrumentos de medición no estaban diseñados para hacerla visible. Sea como fuere, es difícil negar que hasta 1990 las instituciones estatales mantuvieron un concepto tradicionalista de familia.

En un proyecto del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM se reporta que a mediados de los años setenta las familias mexicanas presentaban una composición nuclear y heteroparental en un 71%. Para 2012 esta tendencia se había modificado, pues sólo el 50% de las familias se identificaron en esas categorías. La otra mitad corresponde a entornos familiares ampliados, compuestos, y monoparentales;⁵ hasta ahora no se cuenta con cifras oficiales sobre el número de familias homoparentales.

La complejidad del sistema social es perceptible a través de los entramados familiares y de otras instituciones pertenecientes al nivel microsociológico. Así como el tránsito a la modernidad, la secularización, o la globalización apuntaron la necesidad de nuevas categorías de análisis, también los arreglos familiares contemporáneos requieren de conceptos y criterios de clasificación que los hagan observables.

En ese orden de ideas, conviene cuestionar si la definición de familia con la que operan las instituciones estatales se corresponde con las condiciones empíricas, y por lo tanto si son útiles para definir, clasificar y comprender las unidades sociales que se autodefinen como tal.

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *IX Censo General de Población, 1970*, disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/1970/default.html>.

⁵ Escuela Nacional de Trabajo Social, *Familias Diversas*, disponible en: http://www.trabajosocial.unam.mx/web2015/comunicados/2016/mayo/infografia_FAMILIAS.pdf.

III. ¿EXISTE UN MODELO DE FAMILIA MORALMENTE CORRECTO?

Desde un punto de vista sociológico parece casi incuestionable que, cuando menos en las sociedades occidentales, la familia constituye uno de los espacios de socialización más importantes para los sujetos. Entendido como el entorno en el que se construyen las relaciones afectivas, las habilidades sociales y los conocimientos primarios, el núcleo familiar ha sido repetidamente señalado por su trascendencia a través de discursos tanto laicos como religiosos.

Fuera del ámbito académico, las nociones sobre los criterios para clasificar a un núcleo social dentro de la categoría de *familia* distan mucho del acuerdo. Dichas nociones pueden clasificarse, *a grosso modo*, a partir del binomio *tradicionalista/progresista*. Está claro que los modos de comprender los arreglos familiares son mucho más complejos de lo que refleja este binomio. Empero, aquí se sostiene que resulta útil para entender el problema que nos atañe.

Dicho lo anterior, en este texto entenderemos por *nociones tradicionalistas* a aquellas en las que la familia se concibe como una unidad social fundada por un hombre y una mujer, cuya relación se consolida a través de la unión civil o religiosa, y que se responsabilizan de los menores de edad a su cargo. Esta idea de familia suele vincularse con grupos confesionales, que en México son principalmente de raíz cristiana y entre las que destaca el catolicismo. Dichos grupos se refieren a esta particular composición familiar como “familia natural” o “intacta”.⁶

En 1995, el entonces papa Juan Pablo II (1995) declaró que “«dentro del pueblo de la vida y para la vida», es decisiva la res-

⁶ Véase, por ejemplo, ConFamilia, Consejo Mexicano de la Familia, A.B.P., “Iniciativa ciudadana de reforma constitucional en materia social para proteger el matrimonio y la familia en nuestro país”, entregado al senador Roberto Gil Zuarth, presidente de la Mesa Directiva, Senado de la República, 23 de febrero de 2016, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3358954_20160412_1460474413.pdf.

ponsabilidad de la familia: es una responsabilidad que brota de su propia naturaleza —la de ser comunidad de vida y de amor, fundada sobre el matrimonio— y de su misión de «custodiar, revelar y comunicar el amor»”. Mediante esta declaración puede apreciarse que en la moral católica el matrimonio se enarbola como el origen de la familia. Este sacramento, que en su vertiente religiosa consiste en la alianza entre hombre y mujer ante los ojos de Dios, se considera también una promesa de apoyo mutuo por parte de los cónyuges y una responsabilidad en la crianza de hijos e hijas a través de los valores católicos.

Como puede advertirse, esta noción de familia no incluye los núcleos mono u homoparentales. El segundo caso, a todas luces controversial en nuestros días, se explica por la función que se le otorga a la sexualidad en la doctrina católica, entendida como una manifestación de amor que satisface la necesidad reproductiva de la especie. Por lo mismo, las relaciones sexuales que no tienen como objetivo procrear se consideran inmorales.

Frente a declaraciones como ésta, en la opinión pública es común asumir que quienes mantienen una posición tradicionalista sobre el núcleo familiar son también creyentes, que comparten los preceptos morales de la Iglesia a la que pertenecen y que procuran salvaguardar el orden público evitando toda modificación.

En este texto se propone, no obstante, que la presencia de las religiones en la esfera pública no debe pensarse como un fenómeno monolítico por varios motivos: *i*) porque la adscripción confesional de los mexicanos se ha diversificado aceleradamente desde la década de 1960; *ii*) porque aun entre quienes pertenecen a una misma Iglesia hay una distinción importante entre la jerarquía eclesial y los creyentes, y *iii*) por último, porque no puede suponerse que en ninguno de esos grupos haya un acuerdo absoluto respecto de lo que se percibe como *correcto* o *deseable* para el orden social.

Un buen ejemplo de este argumento es la iniciativa de reforma a diversas disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano impulsado por el presidente Enrique Peña Nieto en 2016, cuyo

objetivo principal era el reconocimiento del matrimonio igualitario a nivel nacional. Las instituciones religiosas manifestaron públicamente su postura oficial al respecto; algunas a favor y otras en contra.⁷ La jerarquía católica, cuya Iglesia representa a la mayoría de los creyentes mexicanos, expresó en repetidas ocasiones su rechazo a la iniciativa, por su uso de la nomenclatura *matrimonio* y por considerar que tales uniones no pueden considerarse equiparables a las que se conforman por un hombre y una mujer. En un comunicado de septiembre de ese mismo año, se sostiene que:

En una sociedad en la que ya no se advierte con claridad que solo la unión exclusiva e indisoluble entre un varón y una mujer cumple una función social plena, por ser un compromiso estable y por hacer posible la fecundidad, reconocemos la gran variedad de situaciones familiares que pueden brindar cierta estabilidad, pero las uniones de hecho o entre personas del mismo sexo, por ejemplo, no pueden equipararse sin más al matrimonio. Ninguna unión precaria o cerrada a la comunicación de la vida nos asegura el futuro de la sociedad.⁸

En contraste con el carácter moderado de dicha declaración, algunos jerarcas católicos manifestaron con vehemencia su rechazo al matrimonio igualitario, dando lugar a la presentación de quejas ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por parte de organizaciones de protección de los derechos LGBTI. Asimismo, dicho Consejo consideró que algunas declaraciones, debido al vocabulario utilizado, incurrieran en actos de discriminación que podían promover la homofobia y tener repercusiones negativas en el ejercicio de los derechos y libertades de las parejas del mismo sexo.⁹

Otros ministros del culto católico destacaron en cambio por el carácter progresista de sus posturas. Los sacerdotes Alejandro Solalinde, Raúl Vera y Pedro Pantoja, entre otros, han defendido

⁷ <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/09/23/1118554>.

⁸ <http://www.cem.org.mx/documentos/biblioteca/5995bccb4c06e.pdf>.

⁹ <http://www.cronica.com.mx/notas/2010/533735.html>.

la diversidad sexual en varias ocasiones, y el último de ellos ha declarado que una familia homoparental es tan capaz de criar a sus hijos en el amor como cualquier otra.¹⁰ El contraste entre estas diferentes posiciones da cuenta de la coexistencia de nociones distintas sobre lo que significa la familia incluso en el seno de la Iglesia católica. Esta tendencia se reproduce entre los feligreses, ya sea a través de organizaciones colectivas o de manera individual.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Opinión Católica, realizada por el Colectivo *Católicas por el Derecho a Decidir* en 2014, a la pregunta: “¿Está a favor o en contra del matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo?”, 59% de los encuestados respondió estar de acuerdo y 41% en contra. A la pregunta: “Según su opinión, ¿una pareja de personas del mismo sexo debe tener derecho a adoptar a adoptar un hijo o una hija?”, el 42% respondió que sí y el 58% que no. Estos datos muestran claramente la diversidad de posturas dentro la categoría “creyentes católicos” y hace patente el desajuste entre las posturas oficiales y la opinión de algunos de los fieles. Esta tendencia hacia un mayor reconocimiento de los derechos de las parejas homosexuales se incrementa en la categoría jóvenes y habitantes de la capital del país.¹¹

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que en una investigación realizada por una de las autoras de este texto, se llevaron cabo entrevistas y grupos de discusión con estudiantes de colegios católicos y laicos, que en ese momento cursaban el tercer grado del nivel secundario. De 50 sujetos entrevistados, 38 manifestaron que aceptan el matrimonio entre personas del mismo sexo, y 25 la adopción de menores por parte de estas parejas.

¹⁰ <https://www.aciprensa.com/noticias/sacerdote-de-saltillo-la-iglesia-no-puede-rechazar-adopcion-gay-62730>.

¹¹ *Católicas por el Derecho a Decidir*, Encuesta “Creencias, valores y opiniones de católicas y católicos sobre los derechos sexuales y derechos reproductivos, el Estado laico, las identidades católicas, los derechos humanos dentro de la Iglesia y expectativas de cambio hacia la institución”, 2014, disponible en: <http://encuesta.catolicasmexico.org/es/>.

Al respecto, es pertinente aclarar que únicamente seis jóvenes declararon no tener ninguna religión o creencia espiritual. Esto significa que la identificación del sujeto con una confesión en particular no necesariamente conlleva un acuerdo inmediato e incuestionable con las posiciones oficiales de su Iglesia.

Conviene entonces aclarar que las convicciones morales entrañan una complejidad que rebasa por mucho la identificación casi automática entre lo religioso y lo conservador, así como entre lo laico y lo progresista. En lo que toca a la familia, puede decirse que los criterios que evocan los sujetos para identificar como tal a un núcleo social no dependen exclusivamente de su religiosidad, sino del papel que le otorgan a la moral religiosa como eje del orden social. Así pues, ante la diversidad de posturas sobre ese vínculo vale la pena problematizar el papel del Estado.

El artículo 40 constitucional define a México como una república laica, y el 130 refrenda el “principio histórico de separación” entre el Estado y las iglesias. Así las cosas, la laicidad del Estado mexicano implica que éste no se adhiere a los preceptos morales de ninguna religión ni doctrina particular. En otras palabras, el aparato estatal está diseñado para atender las necesidades y salvaguardar los derechos de todas y todos en condiciones de igualdad. Esto último nos obliga a preguntarnos si la legislación vigente sobre la familia parte de una concepción tradicionalista de raíz religiosa o se ajusta al principio de neutralidad del que se nutre un Estado laico.

IV. LA LAICIDAD Y LA MATRIZ RELIGIOSA DEL MATRIMONIO CIVIL

En las legislaciones occidentales, la protección de la familia y la institución del matrimonio se hallan estrechamente vinculados. Lo anterior es así porque históricamente el matrimonio ha sido considerado como el único medio legítimo para iniciar una familia; lo anterior era sancionado jurídicamente con la distinción entre hijos

legítimos e ilegítimos, la cual fue abandonada de manera paulatina a lo largo del siglo XX.

Es decir, aun cuando el matrimonio fue rescatado por el derecho como una institución meramente civil, conservó una fuerte dimensión axiológica que se explicaba por su cariz eminentemente religioso. La institución matrimonial encuentra sus raíces en una visión tomista del matrimonio como reflejo del orden natural, que a su vez se inscribe en el orden sobrenatural mediante el acto sacramental (Arlettaz, 2015: 28). El matrimonio cristiano surgió de manera paralela al romano, y se distinguió de éste por su carácter indisoluble. Se institucionalizó a partir del siglo IV, con la adopción del cristianismo como creencia oficial del imperio romano, y para el siglo X era el único vigente en toda la Europa cristiana, sometido a la legislación y jurisdicción de la Iglesia (Arlettaz, 2015: 30).

A lo largo del tiempo el matrimonio canónico fue objeto de ciertas variaciones en cuanto a su definición, sin embargo, sus atributos esenciales quedaron estables. De acuerdo con el Código canónico (canon 1055), éste consiste en “la alianza... por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”.¹² Aquí nos interesa especialmente el carácter heterosexual, monógamo, e indisoluble del matrimonio canónico, así como sus fines naturales orientados hacia el bien de los cónyuges y la generación y educación de los hijos.

En la época moderna, los nuevos Estados-nación reclamaron para sí la competencia y jurisdicción sobre los matrimonios, al argumentar que el derecho del Estado no se subordina al canónico y que no encuentra sus límites en las materias que la Iglesia considera de su competencia exclusiva. Asimismo, se hizo hincapié en su naturaleza contractual y, por lo tanto, su competencia secular

¹² Código de Derecho Canónico disponible en la página del Vaticano, disponible en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3T.HTM.

(Abundis Rosales y Ortega Solís, 2010). Sin embargo, a pesar de esta primera secularización en la manera de entender la institución, se mantenía intacto su telón religioso a saber, el requisito de heterosexualidad, su carácter insoluble y su finalidad procreativa. A partir de mediados del siglo XIX, y con más fuerza a inicios del siglo XX, el divorcio vincular se extendió en Europa y posteriormente en Latinoamérica, marcando claramente una brecha entre el matrimonio civil y el religioso (Arlettaz, 2015: 39).

El avance del divorcio en las legislaciones nacionales, la adopción de figuras jurídicas novedosas a finales de los años noventa para dar protección jurídica a las uniones homoafectivas, y finalmente la extensión del matrimonio civil a parejas del mismo sexo han generado fuertes resistencias, especialmente en los países caracterizados históricamente por la presencia marcada de la Iglesia católica en la vida pública. Al respecto, Fernando Arlettaz avanza la tesis según la cual la resistencia a la secularización de las instituciones jurídicas sería la muestra paradójica del éxito de dicho proceso (Arlettaz, 2015: 44). En otras palabras, los discursos que hacen énfasis en el orden tradicional y en las estructuras comunitarias serían precisamente el síntoma de la propia Modernidad y de la secularización que le es asociada.

Si la naturaleza de la resistencia es propiamente moderna, también lo son sus instrumentos. Juan Marco Vaggione habla de “secularismo estratégico” (2009: 141-159) para designar la utilización de un conjunto de recursos discursivos y logísticos de índole liberal y laico para la defensa de posturas ultraconservadoras en temáticas como el matrimonio igualitario, el aborto, la contracepción de emergencia, la educación sexual, la eutanasia, etcétera. Asimismo, los grupos conservadores utilizan un discurso cada vez más alejado de la homilía, que moviliza los conceptos y principios claves de la teoría de los derechos humanos.

Por ejemplo, el rechazo al matrimonio igualitario y a la adopción de menores por parte de parejas gays y lesbianas se argumenta con base en las disposiciones del derecho internacional en la materia, los derechos e interés superior del niño, así como

la utilización de herramientas cuantitativas propias de las ciencias sociales y demás estudios seudocientíficos que buscan demostrar la primacía axiológica de la “familia natural”.¹³ Estos grupos también han rescatado la vieja tradición tomista del derecho natural, eliminando sus elementos más religiosos y haciendo hincapié en la existencia de una antropología universal, que hace del modelo familiar canónico el único *natural*, legítimo y digno de protección. Con respecto al portador del mensaje, se ha pasado de un enfoque vertical —el clérigo desde su púlpito— a uno horizontal —organizaciones de la sociedad civil que se presentan como democráticas, arreligiosas y apolíticas—.

Es imposible negar el éxito de este nuevo tipo de activismo que busca soslayar los mandatos del orden secular y laico. Como hemos mencionado, la naturaleza del Estado laico radica en la separación —o al menos la autonomía efectiva— entre el Estado y las iglesias. Con ello, se busca asegurar la libertad de conciencia y de religión de todos los individuos en condición de igualdad y adoptar normas civiles libres de cualquier sesgo religioso o filosófico particular. De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, el “principio histórico de la separación del Estado y de las iglesias” implica, entre otros, la prohibición para el Estado de influir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, la formación de partidos políticos cuyo nombre tenga una alusión religiosa, y para los ministros del culto de criticar en reuniones públicas y actos del culto las leyes e instituciones del país, y de desempeñar cargos públicos. La Constitución, asimismo, organiza una separación de índole institucional, mas no una separación entre el Estado y la sociedad civil, cuyos miembros tienen el derecho a sostener convicciones fundamentales y a asociarse para promoverlas e intentar influir en la adopción de las normas civiles. Este desplazamiento de las demandas religiosas hacia la sociedad civil, así como la utilización de una narrativa de

¹³ Véase ConFamilia, Consejo Mexicano de la Familia, A.B.P., “Iniciativa ciudadana de reforma constitucional en materia social para proteger el matrimonio y la familia en nuestro país”, *cit.*

índole meramente secular constituye un importante desafío para el Estado laico, el cual deberá lograr reformularse para cumplir sus postulados más incluyentes, en particular, en materia familiar.

V. LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA DESDE EL ÁMBITO JURÍDICO

Ahora bien, la construcción de un marco legal respecto de la familia es significativa por varios motivos. El primero de ellos, y quizá el más evidente, es que por medio de éste se protegen los derechos y las libertades de quienes conforman la unidad familiar. Así, por ejemplo, en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se afirma que “la ley protegerá la organización y la integridad de la familia, que procurará el derecho de toda familia a una vivienda digna, y que toda persona puede decidir de forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.¹⁴

Un aspecto de igual relevancia es que mediante el marco legal vigente en cada entidad política se regulan las actividades familiares. Esto significa que las leyes no sólo contemplan libertades sino también responsabilidades en dicha materia. La educación y la provisión de sustento material a los menores es un buen ejemplo al respecto. En la misma categoría se ubican las sanciones a las situaciones de violencia en el núcleo familiar, que pueden pensarse como un intento del Estado por normar las relaciones intrafamiliares o como una responsabilidad compartida o subsidiaria del Estado en la materia.

La tercera razón por la que el marco legal en torno a la familia resulta de particular interés es que a partir de éste se determinan los criterios para definir cuáles núcleos sociales pueden considerarse como tal y cuáles no. En un artículo sobre la protección constitucional de la familia en América Latina, José de

¹⁴ Artículo 4o. de la Constitución, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.

la Fuente expone que en los textos legales de varios países ésta se entiende como una comunidad iniciada por la unión entre un hombre y una mujer. Aunque con diferentes palabras, esa parece ser la idea básica subyacente en la carta magna de Brasil, Ecuador, Nicaragua, Venezuela, y Colombia (Fuente Linares, 2012). La importancia de esto último reside en que la protección a las unidades familiares y a sus miembros es aplicable únicamente para aquellas que satisfacen los requisitos contemplados por la ley para ser definidas como tal.

1. *La protección de la familia en los tratados internacionales*

Existe un consenso a nivel internacional y regional sobre la importancia de la familia, la cual se define como la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad. El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Los preceptos plasmados en la Declaración son relevantes en dos sentidos. Primero, porque reconocen a la familia como un derecho inalienable de los individuos, a partir del ejercicio de sus libertades y con independencia de sus características adscriptivas, es decir, de su género, nacionalidad, creencia religiosa, etcétera. Segundo, porque se considera que la importancia del núcleo familiar no se agota en los sujetos implicados en éste, sino que se extiende al nivel colectivo. En consecuencia, su protección es responsabilidad tanto de la sociedad como del Estado.

En 1994, “Año Internacional de la Familia”, el entonces secretario general de las Naciones Unidas señaló:

La familia es el reflejo más completo de los puntos fuertes y débiles del bienestar social y de desarrollo y, como tal, ofrece un enfoque singularmente comprensivo para las cuestiones sociales. La familia, como unidad básica de la vida social, es el principal agente de desarrollo sostenible en todos los niveles de la sociedad y aporta una contribución decisiva para el éxito de este proceso.¹⁵

De manera similar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la referencia anterior da cuenta de que en dicha organización internacional la familia se define a partir de dos niveles: uno individual y uno colectivo. Además, en este caso se le concede un rol preponderante en lo relativo al desarrollo de quienes la componen, pero sobre todo como motor de cambio social.

Otros tratados supranacionales, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, protegen a la familia en términos similares e incluyen la obligación de los Estados de tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante éste y en caso de su disolución.

Por su lado, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que:

Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

¹⁵ Naciones Unidas, Informe del Secretario General sobre los avances en la preparación del Año Internacional de la Familia. 48 periodo de sesiones, tema 110 del programa provisional. Asamblea General A/48/293, 19 de agosto de 1993.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) también tiene previsiones en materia de protección de la familia en términos similares a los de las herramientas previamente citadas, con la precisión, en el inciso 5 del artículo 17, que “la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro de ellos”. Encontramos disposiciones similares en los diferentes instrumentos normativos europeos, así como en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual hace hincapié en los deberes del individuo hacia la familia, y el papel de dicha entidad como custodia de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.¹⁶

2. *Entonces, ¿quiénes se definen como familia?*

Hasta ahora se ha expuesto que existe un consenso internacional en torno a la importancia de la familia como núcleo básico de la sociedad y esfera de desarrollo de los seres humanos. Sin embargo, en ninguno de los instrumentos mencionado se precisa qué tipo de familia es titular del derecho a la protección estatal: ¿familia nuclear o ampliada?, ¿monógama o polígama?, ¿compuesta por los dos padres o monoparental?, ¿entre varón y mujer o entre personas del mismo sexo? Con respecto a este último punto, es importante mencionar que, si bien los documentos aquí citados señalan el derecho de los hombres y de las mujeres a casarse y a fundar una familia, no precisan que el matrimonio se limita a la unión entre un hombre y una mujer. Es decir, existe una ambigüedad al respecto que permite una interpretación extensiva del concepto, a pesar de no haber sido expresamente prevista por los redactores.

¹⁶ Artículo 18 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf?view=>.

También es relevante señalar que, si bien la familia y el matrimonio son objeto de un trato conjunto en las disposiciones normativas, la primera no requiere forzosamente de la existencia del segundo. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, debe entenderse que dichos textos establecen una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición (Badilla: 109).

En este sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al indicar que si bien el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia está sujeto a ciertas condiciones del derecho nacional, las limitaciones en la materia no deben ser tan restrictivas que se dificulte la propia esencia del derecho; lo anterior porque las disposiciones en torno a la protección de la familia son la “aplicación concreta” del principio de igual protección y no discriminación previsto por el artículo 24 de la CADH.¹⁷ Por su lado, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado, enfocándose en el caso de las familias monoparentales compuestas por la madre soltera y sus hijos, que “al dar efecto reconocimiento de la familia... es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos...”.¹⁸

Examinando ahora la problemática desde el enfoque de los derechos LGBTI, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó en 1994 que la discriminación por orientación sexual estaba prohibida por el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.¹⁹ Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales confirmó, en su Observación General núm. 20, que la orientación

¹⁷ Corte IDH, *Caso María Eugenia Morales contra Guatemala*, Informe final.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General núm. 28, 29 de marzo de 2000, citado por Badilla: 110.

¹⁹ “*Toonen versus Australia*”, Comité de Derechos Humanos, Comunicación núm. 488/1992 (CCPR/ C/50/D/488/1992), 4 de abril de 1994.

sexual constituye una condición social que no puede ser objeto de discriminación.²⁰

En la Unión Europea el acceso por parte de las parejas del mismo sexo a la institución del matrimonio no constituye una obligación para los Estados miembros; sin embargo, existe una clara tendencia a favor de un reconocimiento jurídico de dichas parejas en condiciones similares a las de las parejas heterosexuales. En el caso *Schalk & Kopf vs. Austria*, de 2010, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos señaló que no existe un consenso en la materia y que cada Estado es competente en la definición de las condiciones para acceder al matrimonio, de acuerdo con la doctrina del margen de apreciación. Sin embargo, afirmó la obligación de los Estados parte de dar un reconocimiento jurídico a las parejas del mismo sexo en condiciones similares a las heterosexuales. Así las cosas, consideró que Austria cumplía con su obligación de proteger a la familia sin discriminación, al existir en su legislación una unión civil que otorga un trato similar y derechos iguales a las parejas del mismo sexo. También, enfatizó que dichas parejas tienen el derecho a la vida privada y a realizar una vida de familia, y reconoció que son capaces de llevar a cabo una relación estable, por lo que se encuentran en una situación similar en cuanto a reconocimiento legal y protección jurídica a formar una familia.²¹

La obligación para los Estados europeos de dar cobertura jurídica a las parejas homosexuales en las mismas condiciones que las heterosexuales fue confirmada por el Tribunal de Estrasburgo en el asunto *Oliari vs. Italia* de 2015. En este caso, el Estado italiano fue condenado al no prever en su normatividad disposición alguna en la materia.²² Finalmente, es importante notar que

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 20, 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20.

²¹ Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Schalk & Kopf vs. Austria*, núm. 30141/04, 24 de junio de 2010.

²² Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, *Oliari y otros vs. Italia*, núms. 18766/11 y 36030/11, 21 de junio de 2015.

si bien en el caso *Chapin y Chapelier vs. Francia*, de 2016, el juez consideró que el Estado miembro no había incurrido en un acto discriminatorio al cancelar el matrimonio de una pareja homosexual, lo anterior no significó un retroceso en la materia sino la confirmación de la jurisprudencia anterior; esto es, la existencia de un margen de apreciación en la materia y la obligación para los Estados de prever un mecanismo jurídico similar al matrimonio para acoger este tipo de unión. En este sentido ha de leerse el artículo 9o. de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²³ adoptada en 2009, que al proteger el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia omite la referencia a hombres y mujeres (Castellos Jankiewicz, 2017).

Por su lado, con la Opinión Consultiva 24/17 del 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se posicionó a la vanguardia de los sistemas regionales en materia de reconocimiento de los enlaces matrimoniales de todas las parejas en condición de igualdad. Al responder a una consulta realizada por el Estado costarricense en torno a la identidad de género y derechos patrimoniales derivados de las uniones entre personas del mismo sexo, el juez americano consagró una visión robusta de los derechos de las personas de la comunidad LGBTI, al señalar una serie de obligaciones para los Estados miembros en la materia, en particular:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para

²³ Artículo 9o.: “Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia. Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo (OC 24/17, párr. 228).

Para llegar a esta solución, el juez afirmó que la discriminación por motivo de orientación sexual es una categoría prohibida por los artículos 1o. y 24 de la Convención Americana, tal como quedó plasmado en los casos *Atala Riffó y niñas vs. Chile* (2012) y *Duque vs. Colombia* (2016). Más allá de un enfoque estrictamente formal, señaló que la discriminación por identidad de género y orientación sexual se presenta de manera estructural, y deriva en estigmatización, formas de violencia y violación a diferentes derechos fundamentales de los miembros de la comunidad LGBTI (OC 24/17, párr. 33), siendo lo anterior agravado por una discriminación de tipo interseccional (OC 24/17, párr. 41). Así las cosas, los Estados americanos tienen una responsabilidad especial hacia este colectivo, en primer lugar, la obligación de promover un cambio de cultura, fomentar una mentalidad abierta y un respeto genuino hacia la pluralidad de los seres humanos (OC 24/17, párr. 41).

Por otro lado, la Corte señaló que en los textos tanto universales como regionales existe una obligación clara, para el Estado, de proteger a la familia y la vida familiar, siendo la primera “una institución social [que] surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano... [y que] busca realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano” (OC 24/17, párr. 176). Dicho lo anterior, el juez se preguntó si la familia derivada de la unión entre dos personas del mismo sexo está o no amparada por el artículo 17.2 de la Convención, que consagra “el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia”. Con base en una interpretación evolutiva del derecho, indicó que dicho artículo no plantea una definición taxativa del concepto de familia (OC 24/17, párr. 182), y por lo tanto que “no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con

ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo” (OC 24/17, párr. 191). Asimismo, “la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada”.

Como se adelantó, y en contraste con la solución del tribunal europeo al respecto, existe para los Estados americanos la obligación de ampliar la figura del matrimonio civil a las personas del mismo sexo. En otras palabras, no basta con crear mecanismos paralelos que otorgan derechos similares, pues en opinión de la Corte:

Crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia si no estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación. Conforme a ello, existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al estereotipo de la heteronormatividad, fuesen considerados como “normales” en tanto que otra institución de idénticos efectos, pero con otro nombre, se indicaría para quienes fuesen considerados “anormales” según el mencionado estereotipo (OC 24/17, párr. 224).

3. *La solución mexicana*

Como hemos mencionado, la cuestión de la familia y, en particular, del matrimonio igualitario es fuente de profundos desacuerdos en la sociedad mexicana, la cual sigue caracterizándose por una fuerte religiosidad y por la influencia importante de la Iglesia católica, y cada vez más, de las nuevas denominaciones cristianas de inspiración evangélica.

A nivel regional, la Ciudad de México (anteriormente Distrito Federal) ha sido pionera en la materia, con la creación, en

2006, de las sociedades de convivencia que daban reconocimiento jurídico a hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo y por afinidad, entre ellos, a parejas del mismo sexo.²⁴ En diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal siguió avanzando en dirección de un mayor reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI, con la supresión, en el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, de la referencia al sexo de los contrayentes en la unión matrimonial, abriendo, de esta manera, la institución matrimonial a las parejas del mismo sexo.²⁵

La ampliación del matrimonio a las parejas homosexuales, y, de ahí, su posibilidad de adoptar menores de edad propició un primer embate judicial en torno al concepto de familia, con la promoción, por parte del procurador de la República de una acción de inconstitucionalidad. En particular, el promotor avanzaba el carácter inconstitucional de la reforma al no apearse a la visión ideal de la familia tal como estaba plasmada en la Constitución federal y a la finalidad procreativa del matrimonio; tampoco tomaba en cuenta el impacto psicosocial en los menores adoptados por dichas parejas, ni la violación a sus derechos, en particular, el de encontrarse en igualdad de circunstancias con los demás niños (Acción de inconstitucionalidad 2/2010). La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la validez de la reforma al artículo 146 del Código Civil capitalino, con base en una interpretación evolutiva del concepto de matrimonio que abandona la concepción basada en la finalidad procreativa del matrimonio. Consideró que restringir la protección familiar a las parejas formadas por el hombre y la mujer y sus hijos res-

²⁴ Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, GOF 16 de noviembre de 2006, disponible en: http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/legislacion/ley_de_sociedad_de_convivencia_para_el_distrito_federal.pdf.

²⁵ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, 29 de diciembre de 2009, disponible en: <https://anad1991.files.wordpress.com/2009/12/parcial-gaceta-oficial-df-29-dic-2009-decreto-reformas-codigo-civil.pdf>.

taba valor a los demás tipos de familia y, por lo tanto, que la Constitución protegía a las familias en su diversidad. Respecto a la posibilidad de adoptar menores de edad, el máximo tribunal señaló que es competencia del juez ordinario garantizar que el procedimiento de adopción estuviera encaminado a garantizar el interés superior del menor, sin importar la orientación sexual de los adoptantes. En definitiva, concluía que la orientación sexual solamente constituye una forma de expresión de la naturaleza humana, mas no un elemento que afecte la calidad de una persona y/o su capacidad para ser padre, conforme con el principio de igualdad y no discriminación plasmado en la Constitución mexicana.

A partir de este precedente, la Corte ejerció en diferentes ocasiones su facultad de atracción, consolidando una jurisprudencia robusta en materia de derechos a la vida familiar y no discriminación por motivo de orientación sexual. En junio de 2015 se publicó la tesis de jurisprudencia 43/2015 que declaró inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o que lo defina como él que se celebra entre un hombre y una mujer (SCJN, 2015a). Al respecto, el juez señaló que: “Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social”. Poco después, la tesis de jurisprudencia 85/2015 reiteró el carácter inconstitucional de las definiciones legales del matrimonio basadas en la finalidad reproductiva, además de hacer hincapié en su carácter discriminatorio, al vulnerar los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución (SCJN, 2015b).

Finalmente, en mayo de 2016, el presidente Peña Nieto propuso una serie de modificaciones a la legislación vigente; en especial, se buscaba reformar el artículo 4o. de la Constitución con el objetivo de proteger “el derecho a contraer matrimonio sin discriminación por origen étnico o nacional, género, discapaci-

dades, condición social, condiciones de salud, religión *preferencias sexuales*, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana” (énfasis añadido). Esta iniciativa, que pretendía eliminar el recurso al amparo para las parejas homosexuales que viven en entidades federativas donde se mantienen legislaciones restrictivas en la materia, fue rechazada por la Cámara de Diputados en noviembre de 2016. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte conserva su carácter obligatorio, y el matrimonio entre personas del mismo sexo sigue siendo una realidad jurídica en el país. Pero el rechazo a la iniciativa de reforma constitucional visibilizó las tensiones en la materia, recordándonos los riesgos de la definición de los derechos por parte de las mayorías fluctuantes y la vocación del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales de las minorías.

V. CONCLUSIONES

Hasta ahora se han expuesto algunas de las transformaciones por las que han atravesado las definiciones tradicionales del matrimonio y la familia. La organización familiar primigenia estuvo influida primero por las necesidades de supervivencia humana, y luego adquirió un significado social y cultural que cristalizó con la institucionalización de las creencias religiosas.

Una vez que el cristianismo se hizo oficial en el Imperio Romano y que se extendió por Europa, sus preceptos morales en torno a la unión y a la familia se volvieron obligatorios. Puesto que la esfera religiosa se ubicaba entonces como eje de la organización social, los arreglos familiares que no se ajustaban a ese canon perdieron visibilidad y dejaron de constituir una alternativa socialmente aceptada.

Esta condición se reflejó en el ámbito jurídico en dos momentos. Con el reconocimiento de la Iglesia como única autoridad competente para officiar y registrar los matrimonios, la heterosexualidad y los fines procreativos se asumieron como requisitos

para cualquier unión. Cabe señalar que entonces la separación entre Estado e Iglesia no se vislumbraba como alternativa; la pluralidad religiosa no representaba un problema, y por tanto no existía ninguna necesidad de erigir leyes neutrales. Por otro lado, las monarquías europeas se legitimaron precisamente a partir de un supuesto vínculo con la divinidad. En ese sentido, romper los lazos con la Iglesia no resultaba conveniente. Este esquema se reprodujo, por supuesto, en los territorios conquistados.

Un segundo momento puede identificarse a partir de la autonomización estatal, y de la consecuente relegación de la Iglesia al espacio privado. Contrario a lo que pudiera pensarse, el desplazamiento de la institución eclesial no significó una modificación inmediata de la estructura matrimonial canónica. A pesar de que la unión civil quedó en manos del aparato estatal, se mantuvo el requisito de su composición heterosexual. La idea subyacente parece ser la misma: el matrimonio se concibe como un paso obligado para la conformación del núcleo familiar, que se extiende a partir de la procreación.

Así pues, la ampliación de los conceptos de matrimonio y familia ha sido un proceso lento y no exento de vaivenes, que pueden explicarse a partir del desfase entre la secularidad en el sistema social y la laicidad en el aparato estatal. Con la diferenciación funcional entre la esfera religiosa y el resto de los espacios sociales, las creencias confesionales pierden su centralidad como factor de cohesión social y de identidad, haciendo necesarios nuevos arreglos institucionales. Además, debe considerarse que las sociedades actuales están marcadas por una acelerada pluralización que rebasa el ámbito religioso.

Desde un punto de vista normativo, la laicidad implica la defensa de un proyecto de separación entre el Estado y las iglesias en beneficio de las libertades fundamentales, que pasa necesariamente por la creación o la consolidación de un marco jurídico incluyente. En otras palabras, en el momento en que el matrimonio y la familia dejan de anclarse en una visión religiosa particular ya no existen buenas razones para que otras realidades queden exclu-

das de la protección del Estado. A esa misma conclusión llegaron los jueces citados en este artículo, a partir de una visión evolutiva de la familia como realidad social y sobre la base de la prohibición de actos discriminatorios con base en la orientación sexual.

En México, la ampliación de los conceptos de matrimonio y familia debe entenderse en el marco de la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos. Además de plantear la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en la reforma se añaden las preferencias sexuales como categoría sospechosa, es decir, como un posible criterio de discriminación que por tanto debe evitarse a toda costa.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier juez del país está obligado a resolver de manera favorable los amparos de parejas del mismo sexo que desean casarse. No obstante, la falta de uniformidad de los códigos civiles locales constituye en los hechos un obstáculo para la garantía de los derechos de dichas parejas. Para subsanar esta deficiencia, en 2016 se presentó una iniciativa presidencial de reforma constitucional que pretendía avalar la postura de la Corte. Esta medida fue duramente cuestionada por grupos de la sociedad civil que conservan una perspectiva tradicionalista sobre el matrimonio y la composición del núcleo familiar, y cuya oposición en el espacio público influyó en la negativa del poder legislativo para aprobar la iniciativa. Al respecto, vale la pena recordar el proceso electoral de 2018.

El ejemplo anterior muestra que el proceso de secularización no puede pensarse como lineal y tampoco como homogéneo; más bien permea de manera diferenciada la lógica de los grupos que conforman el tejido social. Por ejemplo, la iniciativa presidencial fue aplaudida por diversos grupos de activistas de la comunidad LGBTI, pero repudiada por los sectores más conservadores de la sociedad mexicana.

En este punto vale la pena introducir una interrogante que suele dividir las opiniones de abogados y científicos sociales. Está claro que el entramado jurídico constituye un instrumento normativo, cuyo propósito consiste en regular las interacciones sociales. Tradicionalmente el derecho, y en especial el derecho familiar, se ha caracterizado por cierto conservadurismo heredado de las primeras experiencias codificadoras; sin embargo, también puede pensarse como un factor de cambio ya que legaliza y legitima fenómenos sociales anteriormente rechazados, tales como la homosexualidad y la crianza de menores por parejas del mismo sexo. De esta manera, el derecho se ajusta a la realidad social al tiempo que impacta en ella, definiendo y redefiniendo la frontera entre lo permitido y lo prohibido.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

- ABUNDIS ROSALES, María Antonia y ORTEGA SOLÍS, Miguel Angel (2010), *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa*, México, Universidad de Guadalajara.
- ARLETTAZ, Fernando (2015), *Matrimonio homosexual y secularización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- BADILLA, Ana Elena, “El derecho a la constitución y protección de la familia en la normativa y en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos”, p. 109, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>.
- CADENAS, Hugo (2015), “La familia como sistema social: Conyugalidad y parentalidad”, *Revista Mad. Revista del Magíster en Análisis Sistemático Aplicado a la Sociedad*, núm. 33, Chile.
- CASTELLOS JANKIEWICZ, León (2017), “Matrimonio igualitario en el derecho internacional”, *Nexos*, México, 19 de junio, disponible en: <https://eljugodelacorte.nexos.com.mx/?p=6657>.
- Católicas por el Derecho a Decidir (2014), Encuesta “Creencias, valores y opiniones de católicas y católicos sobre los derechos

sexuales y derechos reproductivos, el Estado laico, las identidades católicas, los derechos humanos dentro de la Iglesia y expectativas de cambio hacia la institución”, disponible en: <http://encuesta.catolicasmexico.org/es/>.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2009), Observación General núm. 20, 2 de julio, E/C.12/GC/20.

Comité de Derechos Humanos (1994), Comunicación núm. 488/1992 (CCPR/ C/50/D/488/1992), 4 de abril.

ConFamilia, Consejo Mexicano de la Familia, A.B.P. (2016), “Iniciativa ciudadana de reforma constitucional en materia social para proteger el matrimonio y la familia en nuestro país”, entregado al senador Roberto Gil Zuarth, presidente de la Mesa Directiva, Senado de la República, 23 de febrero, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/as_un_3358954_20160412_1460474413.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), *Caso María Eugenia Morales contra Guatemala*, Informe final, 19 de enero, disponible en: *Caso María Eugenia Morales contra Guatemala, Informe final*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012), *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, 24 de febrero (Fondo, reparaciones y costas), disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016), *Duquevs. Colombia*, 21 de noviembre (Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_322_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), Opinión Consultiva 24/17, 24 de noviembre, solicitada por Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”.

FUENTE LINARES, José Cándido Francisco Javier de la (2012), “La protección de la familia en América Latina”, *Revista IUS*, México, vol. 6, núm. 29, enero-junio, disponible en: <http://www.scie>

lo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100005.

Escuela Nacional de Trabajo Social, *Familias Diversas*, disponible en: http://www.trabajosocial.unam.mx/web2015/comunicados/2016/mayo/infografia_FAMILIAS.pdf.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (1970), *IX Censo General de Población, 1970*, disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/1970/default.html>.

JUAN PABLO II (1995), *Evangelium vitae: sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana*, disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html.

Naciones Unidas (1993), Informe del Secretario General sobre los avances en la preparación del Año Internacional de la Familia. 48o periodo de sesiones, tema 110 del programa provisional. Asamblea General A/48/293, 19 de agosto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010), Acción de inconstitucionalidad 2/2010, 16 de agosto, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/MATRIMONIO%20MISMO%20SEXO%20AI%202-2010_0.pdf.

Suprema Corte de Justicia (2015a), Tesis de Jurisprudencia 1a. 43/2015, Décima Época, 3 de junio de 2015, rubro: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Suprema Corte de Justicia (2015b), Tesis de Jurisprudencia 1a. 85/2015, Décima Época, 11 de diciembre de 2015, rubro: LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (2010), *Schalk & Köpf vs. Austria*, núm. 30141/04, 24 de junio.

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (2015), *Oliari y otros vs. Italia*, núms. 18766/11 y 36030/11, 21 de junio.

VAGGIONE, Juan Marco (2009), “La sexualidad en el mundo post secular. El activismo religioso y los derechos sexuales y reproductivos”, en GERLERO, Mario Silvo (ed.), *Derecho a la sexualidad*, Grinberg.